



Riohacha D.T.C., 3 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDELVIS MEJIA TORO
DEMANDADO: ELKIN IBARRA REINOSO
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2018-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor EDELVIS MEJIA TORO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ELKIN IBARRA REINOSO, para obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el día 22 de noviembre de 2016, la cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante la Letra de Cambio suscrita el día 22 de noviembre de 2016 allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de señor EDELVIS MEJIA TORO.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el señor EDELVIS MEJIA TORO presenta la demanda ejecutiva el día 15 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago mediante auto del 14 de febrero de 2019, quedando notificado personalmente el 27 de octubre de 2020, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ – JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA–LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

504c9e91c5b698773106ea8e56fa6586e7b4381cc031f2e892ebba321036
2ce9

Documento generado en 03/02/2021 03:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>